Plataformas digitales y la relación laboral



César Puntriano Rosas
Abogado laboralista

Una reciente novedad del Parlamento es el Proyecto de Ley Nº 7567/2020-CR, que pretende regular condiciones mínimas laborales para aquellos que prestan servicios por medio de plataformas digitales.

La iniciativa parte por reconocer la relación laboral entre el prestador de servicios y la plataforma digital (artículo 1) para luego exigirle a la plataforma que cuente con un registro de su existencia y legalidad. Además, se reconoce a favor de los prestadores de servicios los siguientes derechos mínimos: (i) seguro de atención de salud a cargo del empleador, (ii) un porcentaje del 90% que paga el usuario por el servicio, (iii) el pago anual de una UIT por concepto de gastos de mantenimiento, revisiones técnicas, equipamiento personal, pago de contratos de seguros de accidentes y/o similares. Se dispone que el pago se hace de modo proporcional cada tres meses. Si el vínculo contractual culmina antes del período señalado, el pago se efectúa de manera proporcional. (iv) Pago de utilidades según la legislación vigente. También se señala que la infracción a la norma califica como falta grave correspondiendo una multa y el respectivo resarcimiento al trabajador, indicándose que la autoridad de trabajo define la competencia administrativa, el procedimiento, los mecanismos de control y el régimen de sanciones. Las plataformas se definen como intermediarios entre los proveedores de servicios y sus clientes (consumidores finales). Esta condición es denominada *on demand* o *Gig economy*. La doctrina estadounidense denomina a este nuevo modelo de negocio *uber economy* o *crowdwork offline* específico. El *crowdwork* consiste en tomar una prestación de un servicio, tradicionalmente efectuada por un trabajador, y descentralizarla hacia un gran número de personas en forma de llamamiento o convocatoria. La pregunta que surge en este caso es si la actividad que desarrollan los 'proveedores' es autónoma o debe considerarse como subordinada y, por ende, laboral. La subordinación, como se ha entendido clásicamente, no resulta en absoluto aplicable a esta actividad. Por ende, esta nueva actividad de las plataformas de servicios exige mayor sofisticación al momento de hacer el análisis de laboralidad. Cualquier regulación debe orientarse a la protección de los prestadores de servicios, pues su situación no es semejante a la de un trabajador autónomo en sentido estricto ni tampoco a la de un trabajador subordinado. No es viable extender el manto protector del derecho laboral a dicha prestación de servicios *sui generis*. Inclusive, una norma que sostenga la existencia de relación laboral no generará que las plataformas asuman los costos derivados de la misma, pues probablemente se trasladen al usuario. El proyecto toma postura por la laboralidad de la relación entablada entre las plataformas y los prestadores de servicios, lo cual es equivocado, pues a priori no podemos considerar que exista relación laboral en todos los casos. El proyecto, además, es inoportuno. Una regulación como la que se plantea debería ser debatida por las partes involucradas en un foro como el Consejo Nacional de Trabajo, lo cual podría ser tarea del gobierno entrante. Este Congreso está de salida.